

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Tribunal Administrativo de Sucre al resolver conflicto negativo de competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00048-00
EJECUTANTE: LINEY MOLINA SUÁREZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

La señora LINEY MOLINA SUÁREZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se libre mandamiento de pago a su favor, conforme a la sentencia del 30 de septiembre de 2014¹ dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333300320130023200, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 5 de marzo de 2015² y debidamente ejecutoriada el 24 de abril de 2015³; además, solicita el decreto de medidas cautelares.

Mediante providencia del 06 de agosto de 2018⁴, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordenó su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto del 18 de enero de 2019⁵, también declaró su falta de competencia y promovió conflicto negativo de competencia.

¹ Fls.8-18.

² Fls.20-27

³ Fl.7.

⁴ Fls.52-53.

⁵ Fls.58-61.

El 28 de marzo de 2019⁶, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió que este Despacho es el competente para conocer del asunto bajo estudio.

El 22 de mayo de 2019⁷, la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo solicitó la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra, cancelación de embargos y devolución y entrega de depósitos judiciales que se encuentren constituidos; lo anterior, en cumplimiento de la Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución No. 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia dictada el 30 de septiembre de por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333300320130023200, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 5 de marzo de 2015 y debidamente ejecutoriada el 24 de abril de 2015 . Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y los numerales 1 y 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Verificada la competencia de este Despacho Judicial, a continuación se entrará a estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se encuentra en intervención forzosa administrativa, según Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019 emitida por el Superintendencia Nacional de Salud.

2. Inejecutabilidad de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo por intervención forzosa administrativa.

Respecto de los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

⁶ Fls.4-9 del cuaderno de conflicto de competencia.

⁷ Fls.64-71.

“Artículo 9.1.1.1.1. Toma de posesión y medidas preventivas.

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; (...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...).”

Mediante Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., disponiendo:

“Artículo cuarto. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes; (...).”

Conforme a lo anterior y comoquiera que dentro de las medidas especiales adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la intervención forzosa administrativa adelantada contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, en encuentra la orden a los jueces de la Republica de no admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado atendiendo a la imposibilidad jurídica de ejecutar al ente demandado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante LINEY MOLINA SUÁREZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO), por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería para actuar al doctor HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.522.057 y portador de la T. P. No. 86.285 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez